

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CARMEN LYDIA SILVA
ROMERO

Querellante-Recurrente

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES

Querellada-Recurrida

KLRA202200172

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión Estatal de
Elecciones

Caso Núm.
SJ-17-256

Sobre:

JURISDICCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 2022.

Comparece la señora Carmen Lydia Silva Romero (señor Silva Romero o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* notificada el 17 de marzo de 2022. Mediante esta, la Oficina de Apelaciones y Querellas de Personal para los Empleados Comisión Estatal de Elecciones (CEE o recurrida) desestimó la querella presentada por la recurrente por falta de jurisdicción.

I.

El 17 de junio de 2016, la señora Silva Romero presentó una querella ante la Oficina de Apelaciones y Querellas de Personal para los Empleados Comisión Estatal de Elecciones, mediante la cual solicitó una compensación por labores realizadas.¹ Atendida su querella, el 27 de septiembre de 2021, la CEE emitió una Resolución en la que determinó que carecía de jurisdicción para atender la controversia.² En desacuerdo, la recurrente presentó una moción de

¹ *Resolución*, anejo I del apéndice del recurso.

² Véase *Sentencia en reconsideración*, KLRA202100635.

reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 3 de noviembre de 2021.³

Oportunamente, la señora Silva Romero presentó un recurso de revisión judicial ante este Tribunal (KLRA202100635).⁴ Atendido su recurso, mediante *Sentencia en reconsideración* emitida el 16 de marzo de 2017, un Panel Hermano desestimó el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.⁵ Ello, ya que la CEE emitió una notificación defectuosa.⁶ En consecuencia, le ordenó a la CEE a que emitiera y notificara una resolución conforme a derecho.⁷

Así las cosas, el 17 de marzo de 2022, la CEE emitió y notificó *Resolución*.⁸ Mediante esta, la CEE reiteró que carecía de jurisdicción para atender la controversia.⁹ En desacuerdo, el 23 de marzo de 2022, la recurrente presentó este recurso y le imputó a la CEE la comisión del siguiente error:

ERRÓ LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, A TRAVÉS DE LA OFICIAL EXAMINADORA INDEPENDIENTE, AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN DE SALARIOS NO DEVENGADOS POR PARTE DE LA QUERELLANTE.

Luego de concederle término para ello, el 13 de abril de 2022, la CEE presentó una moción de desestimación. Mediante esta, alegó que el recurso era prematuro. Específicamente, argumentó que la *Resolución* emitida el 17 de marzo de 2022 fue realizada sin jurisdicción. Lo anterior, debido a que, en el momento de su emisión, este Tribunal de Apelaciones no había notificado el mandato del caso KLRA202100635.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ *Resolución*, anejo I del apéndice del recurso.

⁹ Íd.

II.**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción” por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo

si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. Esta, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o *motu proprio*, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884.

-B-

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). El

Tribunal Supremo lo ha definido como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. Íd.; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe conforme a los pronunciamientos del tribunal apelativo. Íd., pág. 301.

La figura del mandato se encuentra delineada en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha regla establece que:

[...]

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El mandato cobra especial relevancia con lo relacionado a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153. Lo anterior, debido a que, “una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido”. Íd. Así, “[e]s en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. Íd. Consonó con lo anterior, **el foro revisado no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 154.

En síntesis, cuando se paralizan los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias

planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita al mandato correspondiente. Íd. Lo anterior implica que toda acción que realice el foro revisado, luego de la paralización de los procedimientos y previo a recibir el mandato, es nula y los términos para acudir en alzada no comienzan a transcurrir. Íd., pág. 154 y 157.

III.

En este caso, la señora Silva Romero nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 17 de marzo de 2022. Sostiene que la CEE erró al declararse sin jurisdicción sobre la controversia sobre compensación de salarios no devengados. Por su parte, la CEE solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Específicamente, alega que la *Resolución* recurrida es nula, pues se emitió antes de que la CEE recibiera el mandato del caso KLRA202100635. Tiene razón.

Según explicamos en la exposición del derecho, cuando se paralizan los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que este Tribunal Apelativo remita al mandato correspondiente.

En este caso, según surge de los autos, la señora Silva Romero presentó un recurso de revisión judicial (KLRA202100635) impugnando una *Resolución* de la CEE emitida el 27 de septiembre de 2021. Dicho recurso fue adjudicado, mediante *Sentencia en reconsideración*, el 16 de marzo de 2022. Así, un día después, 17 de marzo de 2022, la CEE emitió la *Resolución* aquí recurrida. Ahora bien, luego de realizar la investigación correspondiente, nos percatamos que, como alega la CEE, la *Resolución* aquí recurrida se emitió sin jurisdicción, pues aún no se ha notificado el mandato del caso KLRA202100635. **Por lo tanto, la *Resolución* recurrida es nula. Recordemos que el foro revisado no adquiere jurisdicción**

nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.

En síntesis, la CEE no podrá emitir determinaciones en el caso hasta que reciba el mandato correspondiente y adquiera nuevamente jurisdicción sobre la controversia. **Lo anterior implica que el recurso aquí presentado es prematuro y procede su desestimación.** Una vez la CEE recobre su jurisdicción y emita una nueva determinación es que comenzará a transcurrir el término para acudir en alzada ante este foro apelativo.

Ahora bien, no podemos dejar de mencionar que la figura mandato ha sido ampliamente discutida y reiterada y debe ser conocido por los foros sujetos a revisión. La falta de dicho conocimiento básico implica que, como en este caso, se infrinja nuestra política pública de economía procesal y acceso a la justicia. Ello pues, estos errores procesales –en este caso cometidos por una entidad gubernamental– atrasan y duplican los procedimientos judiciales. Más lamentable aun, estos errores tienen repercusiones perjudiciales para los ciudadanos que interesan utilizar su derecho a revisión judicial, pues les obliga a presentar múltiples recursos, lo cual implica multiplicidad de gastos económicos. En este caso, las acciones contrarias a derecho de la CEE han ocasionado que la señora Romero Silva presente dos recursos prematuros. Por ello, apercibimos a la CEE que tenga mayor cuidado al emitir sus determinaciones y se atengan a realizarlas conforme al ordenamiento jurídico correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por prematuro. Una vez se emita una determinación conforme a derecho, comenzará a transcurrir el término para que, si así lo desea, la recurrente recurra nuevamente ante este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro y se devuelve el caso a la CEE para que actúe conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones